



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

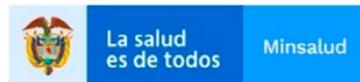
OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por SANDRA PAOLA MONCALEANO TUSSO contra de SURA EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de salud, vida digna y seguridad social.

HECHOS

SANDRA PAOLA MONCALEANO TUSSO indicó, que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud con SURA EPS, en el régimen contributivo en calidad de cotizante

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DAOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1021581460
NOMBRES	SANDRA PAOLA
APELLIDOS	MONCALEANO TUSSO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/07/2017	31/12/2999	COTIZANTE

Refirió, que fue diagnosticada con apnea del sueño a estudio, arritmia cardíaca, esclerosis tuberosa, asma de inicio tardío y epilepsia focal tónico crónica, por lo que para lograr un efectivo tratamiento a dichas patologías, se le ordenó un plan de manejo médico que se desarrollará en una **EVALUACIÓN DE MEDICINA INTERNA ASISTIDA** prescrita desde el pasado 05 de febrero, una **CONSULTA POR DERMATOLOGÍA** prescrita desde el 05 de febrero del presente año, una **CONSULTA POR OTORRINOLARINGOLOGÍA** prescrita desde el 20 de mayo del año en curso y un **ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO (POLISOMNOGRAFIA)** prescrito desde el 11 de diciembre del año 2021.

Señaló, que de las fechas anteriormente mencionadas en las cuales se emitieron las ordenes de citas médicas, no se le ha prestado ninguno de esos servicios salvo el último del cual ya cuenta con cita agendada para el 26 de septiembre del presente año, pero respecto a las demás citas médicas ordenadas que ya fueron facturadas, lo único que le indican es que no cuentan con agenda; en comunicación por vía telefónica nunca le contestan y mediante la página web, los resultados son siempre que debe intentarlo de nuevo, hecho por el cual, ha tenido que actualizar las ordenes médicas para que estas no se venzan sin que se logre concretar la prestación de este servicio de salud.

Informó, que la postura negativa por parte de **SURA EPS**, frente a la prestación del servicio médico de las citas que ya se encuentran ordenadas, está perjudicando notoriamente su estado de salud dado el ahogo, fatiga, dificultad al dormir, dolor en el pecho, pérdida de apetito y desmayos, situaciones por las cuales se encuentra en una vulneración a sus derechos fundamentales y derechos preferentes que le asisten.

Concluyó indicando que, se encuentra en estudio médico por un posible cáncer indeterminado y las demoras en el servicio además de los desgastes en trámites administrativos y obstáculos por parte de **SURA EPS** en acceder a sus servicios, generan una flagrante afectación a su vida.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, la accionante solicitó a este despacho: i) tutelar los derechos fundamentales invocados; ii) Ordenar a **SURA EPS**, para que proceda de manera inmediata con el agendamiento de las citas y exámenes médicos de **EVALUACION MEDICINA INTERNA ASISTIDA, CONSULTA DE DERMATOLOGIA y CONSULTA DE OTORRINOLARINGOLOGIA**; iii) Ordenar a **SURA EPS**, que disponga de un tratamiento ajustado y acorde a su situación de salud para que pueda cumplir con las citas médicas, tratamientos y entrega de medicamentos según sea el caso y; iv) Ordenar a **SURA EPS**, para que en lo sucesivo brinde todo el tratamiento integral que requiera debido a sus patologías.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

JESSICA ALEJANDRA CÁRDENAS CASTAÑO en su calidad de Representante Legal Judicial de **SURA EPS**, indicó que validados los sistemas de información, se estableció que **SANDRA PAOLA MONCALEANO TUSSO**, se encuentra afiliada al plan de beneficios en salud de **SURA EPS**, desde el 01 de julio de 2017 en calidad de cotizante activa con derecho a cobertura integral.

Señaló, que desde el área encargada se procedió a validar el estado de la paciente y se evidenció que la consulta por **EVALUACION MEDICINA INTERNA ASISTIDA**, se encuentra autorizada desde el 11 de junio de 2022 y fue direccionada a la **IPS COLSUBSIDIO SURA LA CASTELLANA**, la **CONSULTA DE OTORRINOLARINGOLOGIA** se encuentra autorizada desde el 20 de mayo de 2022 y fue direccionada a **ILANS-PAF ORL** para su tratamiento pertinente, pero pese a ello, precisó necesario aclarar que posterior a la emisión de las ordenes médicas y autorización por parte de **SURA EPS.**, es responsabilidad de la accionante la programación de sus citas médicas, apoyándose con los prestadores para que se dé prioridad en dicha labor.

Manifestó, que frente a la orden de tratamiento integral **SURA EPS**, encuentra una falta de sustento médico por cuanto es una facultad única de los profesionales de la salud quienes son los que pueden determinar las prestaciones de servicios a los usuarios y la pertinencia o no de un tratamiento integral, por lo cual, frente al presente caso con base en la información relacionada por la accionante, no se encuentra

radicada orden alguna que indique que de acuerdo a su estado de salud, sea necesario este tipo de tratamiento, más aun cuando se han brindado todos los servicios que ha requerido sin vulneración a sus derechos fundamentales, por lo tanto se envía prueba del historial de autorizaciones de la prestación de los servicios, consultas, medicamentos, exámenes y atenciones solicitadas por parte de **SANDRA PAOLA MONCALEANO TUSSO**.



MEDELLIN, miércoles 13 de julio de 2022

Señor(a)
 SANDRA PAOLA MONCALEANO TUSSO

Asunto: Historial de Autorizaciones

En atención a su solicitud, cordialmente le informamos sobre las autorizaciones que hasta el momento registra nuestro sistema.

INFORMACIÓN DEL AFILIADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	SANDRA PAOLA MONCALEANO TUSSO
IDENTIFICACIÓN	CC 1024561460

INFORMACION AUTORIZACIONES					
Consecutivo Autorización	Fecha Emisión	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Prestador	Estado
2687-51118002	2022-06-11 10:28:35	879111-TOMOGRFIA COMPUTADA (TC) DE CRANEO SIMPLE	G408-OTRAS EPII FPSIAS	NI 800048880 LITOMEDICA S.A	GENERADA
2687-51117802	2022-06-11 10:25:57	8902018-EVALUACION MEDICINA INTERNA ASISTIDA	Q851-ESCLEROSIS TUBEROSA	NI 860007336 IPS COLSUBSIDIO SURA LA CASTELLANA	POR CONVENIO
2687-50514902	2022-06-02 07:44:28	50140-CONSULTA GINECOLOGO	Z718-OTRAS CONSULTAS ESPECIFICADAS	NI 860007336 IPS COLSUBSIDIO SURA LA CASTELLANA	POR CONVENIO
934-194218810	2022-05-27 09:05:43	281039-LEVETIRACETAM	G408-OTRAS EPII FPSIAS	NI 900699359 NEUROMEDICA BOGOTA	PAGADA
2687-49807502	2022-05-20 13:01:59	9308601-ELECTROMIOGRAFIA/NEUROCONDUCCION EN	Z008-OTROS EXÁMENES GENERALES	NI 901179268 NEUROFAMILIA IPS SAS	ENTREGADA
2687-49807302	2022-05-20 13:00:47	881613-ECOGRAFIA ARTICULAR DE MANO (UNILATERAL)	Z008-OTROS EXÁMENES GENERALES	NI 800065396 INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO	ENTREGADA
2687-49807202	2022-05-20 13:00:19	50310-CONSULTA HEMATOLOGO	Z008-OTROS EXÁMENES GENERALES	NI 900328271 HEMATO ONCOLOGOS ASOCIADOS SA	GENERADA
2687-49806902	2022-05-20 12:59:06	50180-CONSULTA OTORRINOLARINGOLOGIA	Z008-OTROS EXÁMENES GENERALES	NI 900267940 ILANS-PAF ORL	GENERADA
2687-43244402	2022-02-09 14:12:29	50190-CONSULTA DERMATOLOGIA	Z718-OTRAS CONSULTAS ESPECIFICADAS	NI 860007336 IPS COLSUBSIDIO SURA LA CASTELLANA	GENERADA

Concluyó, indicando que **SURA EPS** ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por la usuaria y ha ajustado todo su actuar a las normas legales vigentes sin vulnerar derechos fundamentales, por lo cual solicita declarar como hecho superado la presente acción de tutela instaurada dado el cumplimiento e inexistencia de la vulneración de derechos alegada.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de

los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme con el artículo 42, numeral 2° del decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015,³ es este estrado competente para conocer de acciones de tutela contra particulares que presten los servicios públicos de salud, como ocurre con **SURA EPS**.

Ahora bien, una vez verificado que este estrado judicial es competente para tramitar la presente acción constitucional, resulta procedente hacer un estudio minucioso en virtud a que los derechos Constitucionales fundamentales reclamados invocados por quien acciona y de los cuales solicita su protección.

DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud ha adquirido el carácter de fundamental y puede ser protegido mediante la acción de tutela, así lo indicó la Corte Constitucional al señalar:

"(...) la salud es un derecho constitucional fundamental y le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho cuyo contenido ha sido paulatinamente precisado por la jurisprudencia constitucional.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

En esa misma línea argumentativa, la protección del derecho constitucional fundamental a la salud está prima facie en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios...".⁴

Lo anterior significa que el Estado colombiano, a través de las empresas promotoras que prestan el servicio esencial de salud a la población, deben procurar de manera efectiva y oportuna que a la persona que padezca algún quebranto de salud se le preste la atención debida evitándole la prolongación de dolencias físicas o inconvenientes sin dilaciones o limitaciones, ello en aras de garantizar una óptima calidad de vida, como garantía fundamental de la indemnidad de la vida, honra y bienes de los ciudadanos integrantes de un Estado Social de Derecho.

VIDA DIGNA

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, el cual a su letra reza "**El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte**". Así mismo el artículo 3 de la "**Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)**" indica que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

⁴ Sentencia T-999/08 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

SEGURIDAD SOCIAL

En el artículo de la Carta Magna se define la seguridad social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar por parte de **SURA EPS**, se vulneraron los derechos fundamentales de de salud, vida digna y seguridad social de **SANDRA PAOLA MONCALEANO TUSSO**, al no proceder con la autorización, programación y agendamiento de las citas médicas y entrega de medicamentos necesarios para el cumplimiento del plan de manejo o tratamiento con base en las enfermedades que le fueren diagnosticadas a la accionante.

Conforme con todo lo precedente se debe indicar que si bien es cierto la entidad accionada refiere haber autorizado las citas médicas y todo lo requerido por la accionante en el presente tramite tutelar, además de garantizar todas las prestaciones en salud requeridas por los galenos tratantes con base al plan de manejo del tratamiento de las enfermedades “**apnea del sueño a estudio, arritmia cardiaca, esclerosis tuberosa, asma de inicio tardío y epilepsia focal tónico crónica**” que padece la accionante, cuya vulneración de derechos fundamentales que refiere **SANDRA PAOLA MONCALEANO TUSSO**, es en torno a la negativa mostrada por **SURA EPS**, en cuanto a su autorización y agendamiento de citas médicas sin que medie argumento alguno, tal situación ha cambiado parcialmente. Esto requiere un minucioso estudio de manera diferente, frente a las situaciones presentadas en el trámite tutelar, el primero de ellos en que respecta a la autorización, agendamiento y/o programación de las citas médicas de **EVALUACION MEDICINA INTERNA ASISTIDA, CONSULTA DE DERMATOLOGIA** y **CONSULTA DE OTORRINOLARINGOLOGIA**, de acuerdo a información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de **SURA EPS**, y de acuerdo a lo informado por la accionante en respuesta a requerimiento realizado de manera oficiosa por parte de este estrado judicial el pasado 19 de julio mediante correo electrónico, se tiene

que las citas médicas referentes a **EVALUACION DE MEDICINA INTERNA ASISTIDA**, y **CONSULTA DE OTORRINOLARINGOLOGIA**, ya fueron evacuadas dado que, dichas citas no se encuentran incluidas o no fueron referidas por la accionante como pendientes o faltantes por su otorgamiento o agendamiento.

Ahora bien, como segunda medida, se debe indicar que si bien es cierto la **CONSULTA DE DERMATOLOGIA**, se encuentra con estado generada en el historial de autorizaciones remitido por parte de la entidad accionada, sin que esta misma se refiriera, indicara o hiciera pronunciamiento alguno frente a su agendamiento, la accionante indica que no se le ha otorgado la programación de dicha cita, por lo tanto la sola autorización es una situación meramente transitoria dado que esta si bien se requiere como procedimiento para otorgar el agendamiento de lo requerido, este sólo no responde efectivamente al fin último el cual es la debida y efectiva prestación del servicio por parte del médico u profesional capacitado autorizado por la EPS, puesto que su simple autorización no refiere completamente a la materialización del cuidado, o plan de manejo en salud, por lo cual se evidencia que de manera parcial no se ha dado a cabal cumplimiento a lo solicitado en el trámite tutelar, y a lo solicitado por los galenos tratantes para el tratamiento de las enfermedades que le fueron diagnosticadas a **SANDRA PAOLA MONCALEANO TUSSO**,

URGENTE - REQUERIMIENTO JUDICIAL # 2022-0073

PT Paola Moncaleano Tusso <paolamoncaleano2@gmail.com>
Para: Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. Mar 19/07/2022 15:20
Buenas Tardes Señor Juez.

De antemano agradezco toda la ayuda que me han prestado hasta el momento, dando respuesta el correo anterior les comento:

Las citas médicas aún no me las han dado y hasta el momento tampoco me han dado mis medicamentos. Llevo todo lo que va de este año sin recibir mis medicamentos para el corazón, ya que yo soy portadora de marcapasos, no ha sido posible la cita médica con el cardiologo y niquiera pidiendo una cita medica prioritaria con médico general para que me remitiera fue posible contar con la atención necesaria.

MEDICAMENTOS FALTANTES:

- Metoprolol succinato (Este medicamento no me lo han dado hace más de 6 meses)
- Ivabradina 5 mg
- Levetiracetam 500 mg
- Midodrina de 5 mg (Este medicamento no me lo han dado desde hace más de 6 meses)
- Cetirizina 10 mg

y algunas cremas hidratantes y tratamientos relacionados a la piel (Vaselina, ácido retinoico, betametasona entre otros).

CITAS MÉDICAS FALTANTES:

- Cardiología
- Genetista
- Oftalmología
- Alergología (En este caso yo estaba siguiendo un tratamiento de vacunas mensuales y desde hace más de 2 años es decir desde antes de la pandemia me pararon el tratamiento)

-Dermatología

Quedo atenta.
Muchas gracias.

Sandra Paola Moncaleano Tusso
Diseñadora Gráfica - Digital
<https://cutt.ly/WodEZdM>
3193721825 - 6224578

Bajo lo precedente, se evidencia que no se ha materializado completamente lo solicitado y requerido por parte del galeno tratante de la accionante con base al tratamiento médico otorgado y atendiendo la enfermedad que la agobia, por lo que al observarse que solo se envió un historial de autorizaciones sin que se evidencie efectivamente la fecha en la cual será efectuada la prestación del servicio de salud, se logra determinar con certeza que esto no sufraga ni suple lo solicitado, siendo esto, un mero trámite administrativo y no la consumación de lo que debe cumplir como entidad promotora de salud, por lo que no se puede pretender que este despacho tenga como previsto declarar la cesación de la presente acción tutelar por operar el fenómeno de hecho superado, dado que parcialmente el objeto generador de la pretensión no ha sido superado, y un solo cumplimiento de un requisito administrativo no puede entenderse como el total cumplimiento de lo solicitado más aun cuando esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, no fue interrumpida, ni cesada y no ha sido terminada con el actuar de **SURA EPS**.

Ahora bien, la demora injustificada en el agendamiento con base a cuestiones meramente administrativas no es excusa para no efectuar una protección efectiva de los derechos, ya que éstos deben ser garantizados de manera real y cierta, aún en contra de aquellas reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, es decir, que las entidades promotoras de salud están en la obligación de suministrar a sus afiliados los medicamentos, insumos, servicios y dispositivos o equipos y en mayor medida aquellos que son indispensable para garantizar a quien los solicita, el respeto de las exigencias mínimas para garantizar una calidad de vida.

Frente a lo anterior, se tiene que los servicios de citas médicas fueron prescritos por los médicos tratantes que hacen parte de **SURA EPS**, tal

y como se observa en las órdenes impartidas y que a continuación se relaciona.

EPS		sura		Ips Genera: (2687) IPS COLSUBSIDIO SURA LA CASTELLANA		Autorización No. 2687-49806902		Página 1 de 1	
Nombre: SANDRA PAOLA MONCALEANO TUSSO		Identificación: CC 1024561460		Dirección: CLL 65 SUR # 69B10		Teléfono: 6224578			
Celular: 3057495408		Edad: 27		Correo: CLL 65 SUR # 69B10					
Ips Afiliado: (2687) IPS COLSUBSIDIO SURA LA		Tipo Afiliado: COTIZANTE ACTIVO		Producto: POS					
Grupo de Ingresos: A		Tipo Cobro: EXENTO POR UNIFICACION		Porcentaje: Valor:		Tipo convenio: 9			
Tope		Cobrado en: (2687) CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR							
Suracups: 50180		Autorizado: CONSULTA OTORRINOLARINGOLOGIA						Cantidad: 1	
Tarifario: 50180		Tarifario: CONSULTA OTORRINOLARINGOLOGIA							
Cups: 890282									
Prescribe: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - NI 860007336									
Recomendación:									
Prestador: NI - 900267940 - INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGIA Y SISTEMA NERVIOSO - IANS S.A.S - 110012315904		Imprime: DIANSAAS							
Datos Contacto: 6013078377									
Lugar de atención: ILANS-PAF ORL - AK 19 # 106 - 30									
Datos de Contacto: 6013078377									
Firma		Cedula:		Telefono:					
 ESTE DOCUMENTO ES VÁLIDO HASTA 2023/01/15 UNA VEZ CUMPLIDO DICHO PLAZO NO HAY RESPONSABILIDAD DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.									
(91)0026870049806902000(92)001000001024561460(93)									

EPS		sura		Ips Genera: (2687) IPS COLSUBSIDIO SURA LA CASTELLANA		Autorización No. 2687-51117802		Página 1 de 1	
Nombre: SANDRA PAOLA MONCALEANO TUSSO		Identificación: CC 1024561460		Dirección: CLL 65 SUR # 69B10		Teléfono: 6224578			
Celular: 3057495408		Edad: 27		Correo: CLL 65 SUR # 69B10					
Ips Afiliado: (2687) IPS COLSUBSIDIO SURA LA		Tipo Afiliado: COTIZANTE ACTIVO		Producto: POS					
Grupo de Ingresos: A		Tipo Cobro: CUOTA MODERADORA		Porcentaje: Valor: 3700		Tipo convenio: 1			
Tope		Cobrado en: (2687) CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR							
Suracups: 8902018		Autorizado: EVALUACION MEDICINA INTERNA ASISTIDA						Cantidad: 1	
Tarifario: 8902018		Tarifario: EVALUACION MEDICINA INTERNA ASISTIDA							
Cups: 890201									
Prescribe: LUZ BEATRIZ BALLESTEROS BERBESI - CC 52352979 - RM: 52352979									
Recomendación: CONTROL CON RESULTADOS									
Prestador: NI - 860007336 - CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - 110010817161		Imprime: WILMMABU							
Datos Contacto: 6017430450									
Lugar de atención: IPS COLSUBSIDIO SURA LA CASTELLANA - CR 49 # 98 - 20									
Datos de Contacto: 6017430450									
Firma		Cedula:		Telefono:					
 ESTE DOCUMENTO ES VÁLIDO HASTA 2023/02/06 UNA VEZ CUMPLIDO DICHO PLAZO NO HAY RESPONSABILIDAD DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.									
(91)0026870051117802000(92)001000001024561460(93)									

EPS		sura		Ips Genera: (2687) IPS COLSUBSIDIO SURA LA CASTELLANA		Autorización No. 2687-42961102		Página 1 de 1	
Nombre: SANDRA PAOLA MONCALEANO TUSSO		Identificación: CC 1024561460		Dirección: CLL 65 SUR # 69B10		Teléfono: 6224578			
Celular: 3193721825		Edad: 26		Correo: CLL 65 SUR # 69B10					
Ips Afiliado: (2687) IPS COLSUBSIDIO SURA LA		Tipo Afiliado: COTIZANTE ACTIVO		Producto: POS					
Grupo de Ingresos: A		Tipo Cobro: CUOTA MODERADORA		Porcentaje: Valor: 3700		Tipo convenio: 1			
Tope		Cobrado en: (2687) CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR							
Suracups: 50190		Autorizado: CONSULTA DERMATOLOGIA						Cantidad: 1	
Tarifario: 50190		Tarifario: CONSULTA DERMATOLOGIA							
Cups: 890242									
Prescribe: LUZ BEATRIZ BALLESTEROS BERBESI - CC 52352979 - RM: 52352979									
Recomendación:									
Prestador: NI - 860007336 - CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - 110010817161		Imprime: JUANCLCA							
Datos Contacto: 6017430450									
Lugar de atención: IPS COLSUBSIDIO SURA LA CASTELLANA - CR 49 # 98 - 20									
Datos de Contacto: 6017430450									
Firma		Cedula:		Telefono:					
 ESTE DOCUMENTO ES VÁLIDO HASTA 2022/06/05 UNA VEZ CUMPLIDO DICHO PLAZO NO HAY RESPONSABILIDAD DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.									
(91)0026870042961102000(92)001000001024561460(93)									

Es pertinente señalar que, al omitir autorizar, agendar y programar las citas y servicios médicos prescritos al paciente por su médico tratante, se le está dejando a la deriva, siendo una conducta censurable por parte de la accionada al incumplir el deber legal de suministrar la atención a una persona que se encuentra afectada con graves patologías, y aún más grave sin importarle los resultados nocivos de su negativo proceder.

A su vez, se tiene que indicar que la Corte Constitucional en los múltiples fallos que han proferido sobre el tema de salud, ha dejado en claro que *"dicho principio consiste en que el Estado, en conjunto con los particulares, tiene la obligación de prestar el servicio de salud y facilitar su acceso promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991"*.⁵

En aplicación de ello, ha determinado que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) están obligadas a **(i) ofrecer los servicios de salud de manera eficaz, regular, continua y de calidad**⁶; **(ii) a ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar;** **(iii) a no exponer a los usuarios a engorrosos e interminables trámites** y **(iv) a no trasladar al usuario los conflictos contractuales**⁷ **con otras empresas o al interior de la misma.**

En igual sentido se ha pronunciado frente a la integralidad en los servicios de salud que deben garantizar y prestar efectivamente las aseguradoras en salud -del régimen contributivo y subsidiado-, sentando como precedente que *"la salud debe prestarse de manera íntegra, esto es, con el debido cumplimiento de los procedimientos, medicamentos y tratamientos prescritos por el médico tratante"*⁸, conforme al literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 y que *"la integralidad comprende un conjunto de "cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*.⁹

Nótese como tales aspectos se presentan en este asunto, pues las citas médicas o consultas pueden determinar el plan de manejo o tratamiento

⁵ Sentencia T-418 de 2013.

⁶ Ver sentencias T-1198 de 2003, T-164 de 2009, T-479 de 2012, T-505 de 2012 y T-214 de 2013, entre otras

⁷ Sentencia T-586 de 2008.

⁸ Sentencia T-418 de 2013.

⁹ Sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

pertinente para garantizar un mejor nivel de calidad de vida para las patologías que presenta la accionante pues fueron los propios médicos tratantes quienes se los formularon¹⁰, y son ellos "(...) quien cuenta con los conocimientos y experiencia médica suficiente para poder establecer cuál es el procedimiento, insumo o tratamiento más adecuado para lograr el restablecimiento de la salud del paciente"; sumado al hecho de que dichas citas o consultas médicas son necesarias para mejorar su calidad de vida.

Sea oportuno señalarle a **SANDRA PAOLA MONCALEANO TUSSO**, que conforme con lo expresado en la Sentencia T-345 de 2013, cuando exista conflicto entre lo pretendido por el paciente y lo dispuesto por el médico tratante, prima el concepto del profesional de salud, pues es éste quien "tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio".

Lo anterior sin hesitación conduce a pregonar que se está atentando contra los derechos más sentidos de una comunidad como lo es la salud de sus afiliados quienes a su vez sufren padecimientos graves, olvidando **SURA EPS**, que estas entidades ya no pueden negarse al suministro de medicamentos, **servicios de salud**, insumos, atención médica y procedimientos en general, más aún cuando la prestación de este estos servicios se encuentra incluido en el PBS, aún sin necesidad de la orden judicial tutelar y máxime cuando se trata de un paciente que requiere un trato urgente, adecuado y prevalente.

¹⁰ Ver formula médica obrante a folio 11 del diligenciamiento.

Ahora bien, es necesario aclarar que frente al amparo solicitado mediante correo electrónico frente a consultas médicas y medicamentos que no fueron solicitados en el escrito tutelar pero que de igual manera hacen parte de la prestación del servicio de salud de la accionante, como lo son las citas médicas de **CARDIOLOGÍA, GENÉTICA, OFTALMOLOGÍA y ALERGOLOGÍA**, así como los medicamentos **METOPROLOL SUCCINATO, IVABRADINA CLORHIDRATO, LEVETIRACETAM, MIDODRINA CLORHIDRATO, CETIRIZINA y CREMAS HIDRATANTES Y TRATAMIENTOS RELACIONADOS A LA PIEL**, es necesario precisar que si bien es cierto algunos se encuentran incluidos en el historial de autorizaciones enviado por **SURA EPS**, no menos es cierto que por parte de la accionante en correo electrónico, no se aportó ninguna orden o prescripciones médicas que determine su necesidad, dado que solo se limitó a enunciarlos, por lo cual al no tener certeza de que estos efectivamente fueron solicitados por los médicos tratantes, no se puede entrar a decidir bajo tal precepto ni ordenar sobre lo cual no medie una orden médica, pues en estricto sentido si bien en el tema de tutela existe un informalismo para invocar la misma, no menos cierto es que se debe allegar un mínimo de pruebas para demostrar cómo se configura la trasgresión que se alega y pretende proteger, pues la carga probatoria está en cabeza de quien pretende probar su manifestación por lo que al no existir prueba alguna de ésta, no resulta procedente ordenar la autorización, agendamiento y entrega de las citas médicas y medicamentos solicitados mediante correo electrónico salvo la de **DERMATOLOGIA** de la cual si se evidencia orden que la avale.

De acuerdo con lo anterior en sentencia T-571 de 2015, la Corte Constitucional señaló que *"Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".¹¹*

En igual sentido, ha manifestado que: *"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de*

¹¹ Entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”¹² Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional”.

Por lo tanto, si bien no se cuenta con requisitos de forma para instaurar la presente acción, es necesario tener los mínimos elementos probatorios que den cuenta de los hechos y afirmaciones que se enuncian en el correo electrónico del pasado 19 de julio para así, dar prueba fehaciente de las vulneraciones del mencionadas sobre las cuales se quiere su respectivo amparo.

De lo anterior se desprende, que en lo obrante en el libelo y material probatorio aportado, y el Despacho al verificar los lineamientos señalados por la jurisprudencia para que proceda a tutelar los derechos invocados por la accionante en el escrito tutelar, pero fundamentalmente el hecho de haberse dejado al paciente desprotegido de manera parcial de la garantía del servicio de salud por parte de la entidad accionada al no autorizar y agendar todas y cada una de las citas médicas requeridas por esta, los cuales son vitales para garantizar una vida en condiciones dignas de acuerdo al plan de manejo solicitado con base a las enfermedades **"apnea del sueño a estudio, arritmia cardiaca, esclerosis tuberosa, asma de inicio tardío y epilepsia focal tónico crónica y estudio de cáncer indeterminado"**, que le fueren diagnosticadas por los médicos encargados y al seguir los parámetros decantados por la jurisprudencia constitucional¹³, y al continuar con la vulneración de los derechos fundamentales de los cuales se solicitó su amparo, se dispondrá la utilización del camino más directo y expedito para la protección de los derechos de **SANDRA PAOLA MONCALEANO TUSSO** y se ordenará a **SURA EPS**, que en el término perentorio de **TRES (3) DIAS HABILES** siguientes a la notificación de esta sentencia y sin dilación alguna, proceda si no lo ha hecho con base en las órdenes y conceptos

¹² Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

¹³ Sentencia T-057 de 2007. Magistrado Ponente. Dr. Álvaro Tafur Galvis y sentencia T-1328/05. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto

médicos establecidos por los galenos tratantes de la accionante, proceda **AUTORIZAR, AGENDAR Y/O PROGRAMAR EN FORMA REAL Y EFECTIVA** la cita médicas de **DERMATOLOGÍA**¹¹, que no ha sido agendada, a favor de la accionante, como manejo a las enfermedades que la agobian, atendiendo que se debe evitar un grave perjuicio a la vida, salud e integridad personal de todo paciente que requiere un tratamiento óptimo y oportuno, no siendo admisible la postura reticente de la accionada.

No obstante lo anterior, se le **INSTA** a **SURA EPS.**, para que cuando se ordene algún tipo de prescripción por parte de los médicos tratantes de **SANDRA PAOLA MONCALEANO TUSSO**, no se demore la autorización y práctica de la misma, pues se requieren no solo para continuar con su tratamiento sino para brindarle una mejor calidad de vida, atendiendo su actual y precaria situación médica.

De otra parte, **SANDRA PAOLA MONCALEANO TUSSO** dentro de su líbello de tutela solicitó que se ordene el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, debiéndose indicar que dicha orden es excepcionalísima y debe el Juez contar con suficientes elementos de juicio y medios probatorios que indique la necesidad de entrar a disponer tal medida, pues dicha pretensión versa sobre hechos futuros e inciertos, por lo que no resulta viable emitir una orden ambigua respecto de servicios médicos que no han sido prescritos por el médico tratante de la paciente, ni negados por la empresa promotora de salud.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

¹¹ Orden dispuesta a prestador de la misma entidad

R E S U E L V E

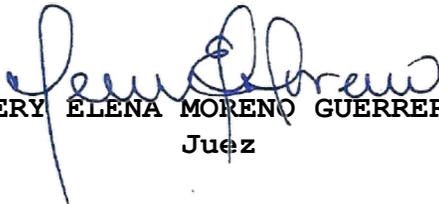
P R I M E R O: **TUTELAR** los derechos fundamentales a salud, vida digna y seguridad social de **SANDRA PAOLA MONCALEANO TUSSO** en por las razones expuestas en su parte motiva de esta sentencia.

S E G U N D O: **ORDENAR** al representante legal de **SURA EPS**, y/o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta sentencia programe y/o agende de manera efectiva y completa la cita médica de **DERMATOLOGÍA**, solicitada en el trámite tutelar, en los términos y condiciones dadas por el médico tratante.

T E R C E R O: Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

C U A R T O: **ORDENAR** que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

Firmado Por:
Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4d604a2648594f416ecfe70d5c8ff010b5482c30c39cc66f0e70c1f343af61**

Documento generado en 25/07/2022 09:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>